

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 79.

*Tarifas de electricidad de la empresa Marcos Contreras, del pueblo de Valde maluque*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en la Delegación de Industria de la provincia, a instancia de D. Marcos Contreras, en solicitud de autorización para modificar las tarifas de suministro de electricidad, a propuesta de dicha Delegación, se aprueban las siguientes tarifas de suministro a los pueblos de Valdemaluque y Valdelinares:

*Alumbrado a tanto alzado*

Lámpara de 15 vatios, 5 pesetas mes.

Idem de 25 id., 6'50 id. id.

*Alumbrado por contador*

El kilowatio hora, 1'50 pesetas, con los mínimos reglamentarios, referidos siempre a la capacidad de la instalación.

*Impuestos*

A cargo del abonado.

Soria 14 de mayo de 1948

El Gobernador interino,  
 MANUEL DE ORDUÑA.

201.—Derechos 45 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han suscitado dudas en varias Oficinas provinciales de Hacienda acerca de la procedencia de liquidación de recargos municipales sobre las cuotas que por Tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades vienen obligados a satisfacer los Comisionistas sujetos a tal imposición, con arreglo a lo preceptuado por el artículo séptimo de la ley de 31 de diciembre de 1946, y al propio tiempo por Colegios y representaciones de los contribuyentes de referencia se han promovido sendas instancias solicitando se declare que tales contribuyentes no están sujetos a la imposición del recargo municipal de referencia;

Considerando que las discrepancias de interpretación de los preceptos legales pueden concretarse apoyando

las respectivas opiniones en la regla 51 de la Instrucción provisional para aplicación del Real decreto ley de 15 de diciembre de 1927, reformativo de la Tarifa 1.ª, aprobada por Real decreto-ley de 8 de mayo de 1928, y en el artículo 62 del decreto de 25 de enero de 1946 y Tarifa referente al mismo publicada en su apéndice;

Considerando que, según dispone el artículo quinto del Código civil, que tiene verdadero carácter fundamental o constitucional: «Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre o la práctica en contrario»; por lo cual, para determinar si procede o no liquidar y exigir, actualmente, el recargo municipal, hay que tomar como primera base lo dispuesto sobre el particular por la ley de Reforma de régimen local, de 17 de julio de 1945, que, en el apartado b) de la 22, dispone: «Constituirán la imposición municipal: ...b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizado por las leyes»;

Considerando que al inquirir cuáles pueden ser las leyes autorizadas de recargos, a que se remite el precepto transcrito al final del considerando anterior, lleva el razonamiento lógico a la conclusión de que han de ser las propias leyes fiscales y las otras disposiciones que desenvuelvan los principios contenidos en la citada ley de Bases sobre reforma del régimen local; pero de ningún modo las anteriores reguladoras de este régimen y especialmente de su Hacienda, puesto que todas éstas quedarán derogadas mediante la promulgación de la repetida ley de Bases y del decreto de 25 de enero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* de 4 febrero), que aprobó la «Ordenación provisional de las Haciendas locales»;

Considerando que el Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que dió nueva redacción a la 1.ª Tarifa de las tres comprendidas en el artículo cuarto del texto refundido de 22 de septiembre de 1922, regulador de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, incluyó como sujetos de imposición a los Comisionistas en la letra e) de su artículo quin-

to, y si bien la tercera disposición transitoria de la Instrucción provisional para la aplicación del citado Real decreto-ley modificador, aprobada por otra disposición del mismo rango de 8 de mayo de 1928, ordenó que «los Comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del decreto-ley seguirán tributando por la Contribución Industrial y no por la Tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella imposición o el Ministro de Hacienda no les excluya de este régimen», hay que tener en cuenta que el artículo séptimo de la ley de 31 de diciembre de 1946 sobre modificación de determinadas contribuciones e impuestos, después de regular en su párrafo primero la base de gravamen y tipo de liquidación, aplicables, entre otros, a los aludidos Comisionistas, dispuso en el párrafo segundo: «Queda, por tanto, sin efecto lo establecido en la tercera de las disposiciones transitorias de la referida Instrucción, aludiendo a la citada de 8 de mayo de 1928»;

Considerando que la regla 51 de la Instrucción provisional tantas veces citada dispuso: «A los efectos de la aplicación de los recargos municipales o locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del Estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen afectando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citadas del referido precepto del Estatuto municipal en relación con la Tarifa 1.ª de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que, según el decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, estén incluidos», cuyo precepto obligaba a buscar los términos literales empleados por el aludido texto refundido, prescindiendo de las reformas posteriormente introducidas en éste; pero bien claro es que aquél solo servía para la aplicación de los recargos sobre conceptos comprendidos en el artículo del Estatuto municipal que cita, pero no sirve para conocer cuál deba ser la forma de aplicar los recargos establecidos por las Haciendas locales por otras disposiciones posteriores y derogatorias del aludido Estatuto;

Considerando que, provisionalmente, interin se promulga la ley articulada de Régimen local, la materia de Haciendas locales está exclusivamente regulada, además de las disposiciones reglamentarias aprobadas por Real decreto de 23 de agosto de 1924, que, sin citarlo, deja en vigor, provisionalmente y en cuanto no se oponga a la Ordenación que se dirá, su octava disposición transitoria por los preceptos que aprobó el decreto de 25 de enero de 1946, el cual, en el apartado II de la sección IV del capítulo III, desenvuelve o reglamenta la letra b) de la base 22 de la ley de Reforma del régimen local bajo la rúbrica «Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado», distribuyéndose los artículos 61 al 67 inclusive que dicho apartado comprende en cuatro partes distintas, que rotulan otras tantas letras mayúsculas del abecedario, estando en la parte que rotula la B) con la expresión «Recargo sobre la Contribución de Utilidades» el artículo 62, que dice: «Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquidan por los conceptos de las Tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el anexo», y al efecto, la parte del apéndice —que no «anexo»— comprensiva de la Tarifa a que se refiere el artículo 62, recargo sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa 1.ª, cita, entre otros preceptos, el apartado e) del artículo quinto, es claro que en su redacción vigente: «Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras»;

Considerando que, por lo expuesto en los anteriores, los Comisionistas deben satisfacer el recargo municipal a que aluden el artículo 62 y el apéndice de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, de 25 de enero de 1946, porque ahora es anacrónica la regla 51 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, dictada para la aplicación del artículo que dice del Estatuto municipal, derogado por la ley de Bases de reforma del régimen local, de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio, para unificar el criterio a seguir por las Oficinas provin-

ciales, y como resolución de las instancias presentadas, conformándose con la propuesta que la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas formula como consecuencia de lo informado por su Sección de Haciendas locales y el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda aclarar que las cuotas que se liquidan por Tarifa 1.<sup>a</sup> de Utilidades a los Comisionistas están sujetas, en su caso, al recargo municipal a que hace referencia el artículo 62 y el apéndice de la ordenación provisional de las Haciendas locales, en tanto el mismo esté legalmente establecido.

Madrid 7 de abril de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 13 de m.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en este Ministerio por la «Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y entidades Gestoras y Colaboradoras de Previsión Social» solicitando se apruebe con carácter provisional, las cuotas que están obligadas a satisfacer las entidades dependientes de la misma, así como que se autorice el cambio de denominación;

Resultando que en fecha 27 de enero del corriente año, la «Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y entidades Gestoras y Colaboradoras de Previsión Social», con domicilio en esta capital, calle de Velázquez, número 96, solicitó de este Ministerio la aprobación, con carácter provisional, para las entidades dependiente de ella, las siguientes cuotas:

Mutualidades y Montepíos de Previsión Social; entidades de carácter local, 15 pesetas; ídem id. provincial, 25 pesetas; ídem id. regional o nacional 300 pesetas.

Montepío o Mutualidades de Funcionarios públicos: entidades de carácter local, 15 pesetas; ídem id. provincial 25 pesetas; ídem id., regional o nacional, 300 pesetas.

Empresas de pago autorizado o impuesto: entidades de carácter local, 15 pesetas; ídem id., provincial, 25 pesetas; ídem id. nacional, 300 pesetas.

Entidades gestoras y colaboradoras del Seguro de Enfermedad, Mutualidades o Cajas de Empresas Patronales y Compañías Mercantiles Colaboradoras, 150 pesetas por cada millón de pesetas o fracción, con los siguientes mínimos: Entidades de carácter local, 100 pesetas; ídem id. provincial, 150 pesetas; ídem id. nacional, 300 pesetas.

Mutualidades Patronales de Accidentes del Trabajo, 150 pesetas por cada millón de pesetas o fracción, con los mínimos siguientes: Entidades de carácter local, 100 pesetas; ídem id. provincial, 150 pesetas; ídem id. nacional 300 pesetas.

Compañías Mercantiles de Accidentes del Trabajo, 150 pesetas por cada

millón de pesetas o fracción, de primas recaudadas en el ejercicio de 1946, con un mínimo de 300 pesetas.

Cuotas anuales ordinarias: Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, de Funcionarios y Empresas P. A. Y., cinco céntimos por afiliado opositante, con los siguientes mínimos anuales: Entidades de carácter local, 10 pesetas; ídem id. provincial, 25 pesetas; ídem id. interprovincial o nacional, 150 pesetas.

Entidades Gestoras y Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, Mutualidades Patronales de Accidentes del Trabajo y Compañías Mercantiles de Accidentes del Trabajo; uno y medio por mil de las primas recaudadas; con los siguientes mínimos anuales: Entidades de carácter local, 25 pesetas; ídem id. provincial, 90 pesetas; ídem id. interprovincial o nacional, 200 pesetas.

Igualmente solicitan, que no obstante efectuar el artículo 21 de la orden de este Ministerio de 8 de julio de 1947, que las cuotas serán liquidadas trimestralmente; dada la pequeña cuantía de la mayor parte de las que anteceden y teniendo presente el gran número de Montepíos y modestísimas entidades de previsión que han de integrarse en la Confederación, el fraccionamiento de las cuotas originarias. considerables gastos y complejidad en la marcha administrativa, se les autorice para que las cuotas hasta pesetas 15.000 puedan recaudarse de una sola vez, fraccionándose las de mayor cuantía en la forma siguiente: de pesetas 15.000 a 30.000, pagos semestrales; de 30 pesetas en adelante, pago trimestrales. Por último ruegan se les autoricen el cambio de denominación, pudiendo usar en lo sucesivo la de «Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social»;

Resultando que solicitado el oportuno informe al Negociado de Cálculos y Estudios Actuariales, éste lo hace en el sentido de que, para proceder a la aprobación de las citadas cuotas, es preciso que suministren los siguientes datos:

a) Censo del número total de empresas desglosado en idéntica forma a la clasificación efectuada para su cotización, o sea:

1.º Mutualidades y Montepíos de Previsión Social: número de entidades de carácter local, ídem id. provincial, ídem id. regional o nacional.

2.º Montepíos o Mutualidades de Funcionarios públicos.

3.º Empresas de pago, autorizado impuesto.

4.º Entidades Gestoras y Colaboradoras del Seguro de Enfermedad.

5.º Mutualidades Patronales de Accidentes del Trabajo. (Para los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, idéntica clasificación de locales provinciales y regionales o nacionales).

6.º Compañías Mercantiles de Accidentes del Trabajo.

b) Número aproximado de afiliados o cotizantes en cada uno de los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y de Funcionarios y de Empresas P. A. Y. confederadas.

c) Presupuesto con el debido detalle de los gastos del primer establecimiento de la Confederación.

d) Presupuesto de gastos generales del primer ejercicio de las mismas.

e) Recaudación durante el año 1946 de las entidades Gestoras y Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, de las Mutualidades Patronales de Accidentes del Trabajo y de las Compañías Mercantiles de Accidentes del Trabajo.

Considerando que el artículo 21 de los Estatutos por que se rige la «Confederación Nacional de Montepíos, Mutualidades y entidades Gestoras y Colaboradoras de Previsión Social», determina que, para atender al establecimiento de la misma y a la organización y sostenimiento de sus servicios, las entidades que de ella dependen están obligadas a satisfacer, además de la cuota inicial que harán efectiva al ingresar en la misma, la que con carácter ordinario les será liquidada trimestralmente, con sujeción a los tipos que a propuesta del Consejo apruebe la Asamblea para cada grupo o clase de entidades, y aquellas que de igual forma sean acordadas con carácter extraordinario. Tanto unas como otras han de ser previamente aprobadas por este Ministerio;

Considerando que si bien para la aprobación de las cuotas son precisos los datos que se señalan en el resultado segundo de esta resolución, al objeto de que la obtención de los mismos no den lugar a la dilación del comienzo del desarrollo de las actividades de la misma por carencia de ingresos, así como atendidos el carácter marcadamente provisional de las cuotas que se solicitan, en todo momento rectificable a la vista del Censo y demás datos que se piden.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, las cuotas que en el citado escrito de fecha 27 de enero del corriente año se establecen, y que en forma detallada se recogen en el primer resultando, así como que la liquidación de las mismas se haga en la forma que solicita. Por último, se autoriza el cambio de denominación actual de la entidad por el de «Confederación Nacional de entidades de Previsión Social.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de marzo de 1948 —GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 10 de m.)

## JUZGADOS COMARCALES

### MEDINACELI

Don Pablo Villanueva Santamaría, Juez comarcal de esta villa,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado comarcal, penden autos de proceso civil de cognición, seguido a instancia de D. Joaquín Cortés de Miguel, vecino de esta villa, representado por el Letrado don Antonio Bernal Algora, en reclama-

ción de mil ochocientos veintidós pesetas con cincuenta céntimos, contra D. Francisco Alejano, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, en cuyos autos por providencia de esta fecha, ha sido acordado dar traslado de la demanda al referido demandado D. Francisco Alejano, que se encuentra en ignorado paradero, emplazándole, para que dentro del improrrogable término de seis días, conforme a lo dispuesto en la base décima de la ley de Justicia municipal de 19 de julio de 1946, comparezca en autos y conteste la demanda; bajo apercibimiento, que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a 10 de mayo de 1948.—Pablo Villanueva.—El Secretario, Moisés Jiménez. 1287

## AYUNTAMIENTOS

### ENTIDAD MENOR DE CASCAJOSA (TARDELCUENDE)

A los diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se procederá en las casas consistoriales de Tardelcuende a la subasta del transporte de barriles de miera del monte Pinar y Marojal, que se produzcan durante la campaña de resinación de 1948, bajo el tipo de tasación de *dieciséis pesetas cincuenta céntimos* por barril de 165 a 170 kilogramos de miera, transporte que se efectuará desde el monte a la fábrica de resinas La Concepción, emplazada en el término de Matamala de Almazán.

La mesa de subasta quedará constituida a las once de la mañana, y recibirá proposiciones hasta las once y treinta, en sobre cerrado y reintegrado con póliza de cuatro cincuenta pesetas.

La fianza que ha de constituirse como depósito previo, será de *noventa pesetas*.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Tardelcuende, desde la publicación de este anuncio hasta el momento mismo de la subasta.

Cascajosa 12 de mayo de 1948.—El Presidente, Teógenes Moreno. 1264 202.—Derechos 52 pesetas.

### SUELLACABRAS

Hallándose paralizadas en arcas locales de este Pósito de Agricultores la cantidad de 9.948'92 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantos deseen adquirir préstamos del mismo lo soliciten a esta Alcaldía durante el plazo de diez días a contar del siguiente en el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, concediéndose préstamos hasta dos mil pesetas con garantía personal bien probada.

Suellacabras 10 de mayo de 1948.—El Alcalde, (ilegible). 1266

Imprenta provincial.